

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Keli Areliz García Florez contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-. Radicado 2021-00329-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV y la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

PRETENSIÓN: Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

- Responder de fondo la petición elevada por la accionante, señalando una fecha cierta para ser emitida y entregada la carta cheque.
- No ser sometida nuevamente al Método Técnico de Priorización.
- Se expida copia de la certificación de inclusión en el RUV.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1.- La accionante informa haber interpuesto derecho de petición el 7 de septiembre de 2021 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, solicitando que le asignen una fecha cierta para que le desembolsen el monto de la indemnización por el hecho de desplazamiento forzado.

2.- La actora diligenció el formulario del Plan Individual para Reparación Integral, y anexó los documentos requeridos, habiéndosele informado que su carta cheque se le entregaría en un mes.

3.- Finalmente, afirma que la Unidad dictó el Acto Administrativo Nro.04102019-172837 del 21 de diciembre de 2019, donde le reconoce el pago de la indemnización, sin darle fecha exacta de pago.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 30 de septiembre de 2021 (archivo 005 del expediente digital) y fue notificada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV y la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, tal y como consta en archivos 007 y 008 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 006 del expediente digital).

CONTESTACION

La accionada UARIV rindió informe por intermedio del Jefe Oficina Asesora Jurídica Vladimir Martín Ramos, el 06 de octubre de 2021 tal y como consta en archivo 010 del expediente digital, en los siguientes términos:

- ✓ Que frente al derecho de petición elevado por Keli Areliz García Florez, se emitió comunicación con radicado interno de salida n° 202172031376891, dando contestación a la petición interpuesta (págs. 12 y 13 del archivo 010 del expediente) y a su vez anexando la certificación del RUV solicitada por la peticionaria en el aludido escrito (págs. 20 y 21 del archivo 010 del expediente digital); que la anterior comunicación fue notificada en debido forma a la accionante a través de correo electrónico según se puede constatar en la página 10 del archivo 010 del expediente digital.
- ✓ Que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N°. 04102019-172837 del 21 de diciembre de 2019 (págs. 29 a 34 del archivo 010 del expediente), por la cual se reconoce el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a Keli Areliz García Florez por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.
- ✓ Reitera, que el pasado 30 de junio de 2020, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización dicho resultado no fue favorable para acceder a la indemnización administrativa en el año 2020, lo cual le fue debidamente notificado a la accionante.
- ✓ Se aplicó nuevamente el Método Técnico de Priorización el 30 de julio de 2021, en la cual se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria.
- ✓ Que mediante comunicación radicado 202172031376891 del 02 de octubre de 2021, se le informa a la accionante que se le aplicará nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio del año 2022 (pág. 13 del archivo 010 del expediente digital), y se le dará a conocer su resultado, si el

resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

- ✓ Alega la configuración del hecho superado por carencia actual del objeto, como quiera que dentro del término de traslado de la acción constitucional se emitió respuesta al derecho de petición que dio origen al presente trámite tutelar, notificando la respuesta dada a la accionante por envío de correo electrónico, tal y como consta en la pág. 10 del archivo 010 del expediente digital.
- ✓ Finalmente, solicita NEGAR las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela, en razón a que la UARIV ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la UARIV - Director técnico de reparación integral a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud que dio origen a la presente acción?

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado,

desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”.* (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando*

se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):*

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: *a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**".* (subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO:

Frente a los hechos que fundamentan la acción constitucional, este despacho judicial advierte lo siguiente:

- La accionante afirma que interpuso derecho de petición el 07 de septiembre 2021, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, lo que se encuentra acreditado con la documental vista a pág. 3 del archivo 003 del expediente digital, solicitando el desembolso de la indemnización por el hecho de desplazamiento forzado, insistiendo en no ser sometida nuevamente al Método Técnico de Priorización, requiriendo se dé cumplimiento a la Resolución N°. 04102019-172837 del 21 de diciembre de 2019, en la cual se le reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante, además de que se le expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.
- La UARIV informa que frente al derecho de petición elevado por Keli Areliz García Florez, se emitió comunicación con radicado interno de salida N°. 202172031376891, dando contestación a la petición interpuesta (págs. 12 y 13 del archivo 010 del expediente) y a su vez anexando la certificación del RUV solicitada por la peticionaria en el aludido escrito (págs. 20 y 21 del archivo 010 del expediente digital), notificando en debida forma a la accionante a través de correo electrónico según se puede constatar en la página 10 del archivo 010 del expediente digital.

Descendiendo al presente asunto, se encontró oficio con radicación n° 202172031376891 del 02 de octubre del año en curso, suscrito por Enrique Ardila Franco Director Técnico de Reparaciones, dando respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, así:

“Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 2820058-1195674 bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-172837 del 21 de diciembre de 2019, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa, es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Se le informa que el Método Técnico de Priorización se aplicará nuevamente el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Con lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de brindar fecha exacta, entrega de carta cheque y/o pago de la indemnización administrativa, como lo solicita, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019".

Así las cosas, considera esta falladora que la Unidad de Víctimas procedió dentro del trámite de esta acción a dar respuesta de fondo y completa a lo solicitado por la actora, independiente si esta resulta satisfactoria o no a sus intereses, con lo que se considera cubierto el núcleo esencial de su derecho fundamental de petición, habiéndose igualmente acreditado su notificación en legal forma.

Ahora, respecto de la certificación de discapacidad laboral de la actora que se anexa a la acción constitucional, (pág. 004 archivo 003) se debe advertir que esta data del 17 de septiembre de 2021, es decir que fue expedida no solo con posterioridad a la aplicación del último método de priorización realizada en julio pasado, sino con posterioridad a la presentación de la petición ante la UARIV, la que como se dijo fue radicada el 7 de septiembre de 2021, no existiendo prueba alguna que la ciudadana haya dado a conocer a la Unidad de su condición especial de salud.

Finalmente, en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la igualdad por parte de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, no se encuentra acreditado dentro de las presentes diligencias que la entidad accionada haya atentado contra este derecho al haber adoptado decisión distinta frente a ciudadanos que se encuentren en identidad de condiciones que la actora.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por Keli Areliz García Florez por la ocurrencia de hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

D.R.

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b0f1cfd3c2029731442b2816dcc5162f0399173798f3c6ddb8fd5a77b23449

Documento generado en 12/10/2021 01:13:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>